

Medellín, 16 de abril de 2024

Señores

Juzgado 04° Administrativo de Oralidad de Buga.

E. S. D.

Proceso	Reparación Directa.
Demandante:	Luz Marina González Londoño y otros
Demandado:	Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otros
Radicado:	76111333300320210026300
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Esteban Escobar Aristizábal, abogado identificado con la C.C. 1.037.667.404, portador de la T.P. 377.692 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrito de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. (en adelante Chubb), de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito dar respuesta a la demanda subsanada promovida por la señora Luz Marina González y otros en contra de Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otros y, ofrecer respuesta al llamamiento en garantía formulado por ésta frente a Chubb Seguros Colombia S.A., en los siguientes términos:

#### SECCIÓN I: OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN.

La oportunidad para contestar la demanda y el llamamiento en garantía en sede de jurisdicción administrativa se encuentra consagrada en el artículo 225 del CPACA, así:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*(...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)*

Resulta, además, aplicable lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, la notificación personal mediante dirección electrónica “se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En el caso que nos ocupa, la notificación personal fue realizada por el Despacho a la aseguradora que represento a través del correo electrónico el 21 de marzo de 2024, así:

Ana Isabel Villa Henríquez  
Cel. 302 339 66 66  
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid  
Cel. 311 321 82 10  
lrestrepo@restrepovilla.com

**From:** Juzgado 04 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga  
<[jadmin04Buga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04Buga@notificacionesrj.gov.co)>  
**Sent:** jueves, 21 de marzo de 2024 4:33 p. m.

**To:** Chubb Latinamerica Colombia - Notificacion Lgl INTL - Colombia <[NotificacionesLegales.Co@Chubb.com](mailto:NotificacionesLegales.Co@Chubb.com)>  
**Subject:** [EXTERNAL] 76-111-33-33-003-2021-00263-00

Cordial salud.

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	LUZ MARINA GONZALEZ LONDOÑO Y OTROS <a href="mailto:myabogados@hotmail.com">myabogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• COOMEVA EPS EN LIQUIDACION <a href="mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com">correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com</a>;</li><li>• FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA <a href="mailto:juridico@fhsjb.org">juridico@fhsjb.org</a>;</li><li>• CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI – VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>;</li></ul>

Así las cosas, en este caso, la notificación personal quedó surtida el 01 de abril de 2024 (dos días hábiles siguientes al envío del correo), teniendo en cuenta la vacancia judicial de las semana santa, los 15 días de traslado comenzaron a contabilizarse a partir del día hábil siguiente, 02 de abril de 2024, hasta el 22 de abril de 2024, por lo tanto, la presente contestación se allega dentro del término procesal oportuno.

## SECCIÓN II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA

### I. A los hechos de la demanda.

**AL PRIMERO y SEGUNDO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la aseguradora que represento, a Chubb no le consta el vínculo entre de los señores Luz Marina González Londoño y Elmer Naranjo Valencia, la edad de la señora Luz Marina González, ni el núcleo familiar de estos, por lo tanto, mi representada se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el Despacho, aclarando que la carga de la prueba recae sobre el demandante.

**AL TERCERO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la esfera de acción de Chubb, a mi representada no le consta la profesión del señor Elmer Naranjo Valencia, ni los ingresos devengados por este en contra prestación de sus labores, es menester indicar que no se aporta prueba siquiera sumaria que sustente lo narrado en el presente numeral, por lo tanto, se resalta que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los demandantes, siendo así, mi poderdante se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el Despacho.

**AL CUARTO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la injerencia a la aseguradora que represento, a Chubb no le constan las condiciones de vinculación al régimen en salud del señor Elmer Naranjo Valencia, así como no le consta la edad ni la presunta unión marital con la señora Luz Matina, por lo tanto, mi representada se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el Despacho en el proceso, aclarando que la carga de la prueba recae sobre la parte actora.

**DEL QUINTO AL SEPTIMO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la esfera de la Aseguradora que represento que no tiene dentro de su objeto social la prestación del servicio médico, a Chubb no le constan las atenciones médicas desplegadas en las instalaciones del Hospital San José de Buga, por lo tanto, Chubb manifiesta estarse a lo debidamente probado por el despacho y al contenido íntegro, literal y completo de la historia clínica del paciente.

**AL OCTAVO.** Por tratarse de transcripciones de la historia clínica del señor Elmer Naranjo Valencia, a Chubb no le consta lo narrado en este numeral, no obstante, es menester resaltar que una revisión pormenorizada de la historia clínica del paciente en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali, se refleja una atención al paciente íntegra y oportuna, haciendo uso de las ayudas diagnósticas necesarias para establecer un tratamiento adecuado, por lo anterior, mi representada se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el Despacho, como al contenido íntegro, literal y completo de la historia clínica del paciente.

**AL NOVENO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la aseguradora que represento, a Chubb no le consta la atención, diagnóstico y tratamiento definido para el paciente. Sin embargo, es preciso señalar que los demandantes cuentan con la carga de probar el contenido de las manifestaciones realizadas en el presente numeral, Al respecto, Chubb manifiesta que se atiene a lo que se encuentre probado por el Despacho en el proceso.

**AL DECIMO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la esfera de acción de Chubb, a mi representada no le consta lo atinente al proceso de Tutela manifestado por los demandantes, como lo establecido por el respectivo Juez en el respectivo trámite, por lo tanto, Chubb se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el Despacho.

**AL DECIMO PRIMERO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la esfera de acción de Chubb, a mi representada no le consta el diagnóstico y las atenciones médicas brindadas al por el médico particular consultado por el señor Elmer Naranjo Valencia. Sin embargo, es preciso reiterar que conforme la normativa procesal los demandantes cuentan con la carga de probar el contenido de las manifestaciones realizadas en el presente numeral. Al respecto, Chubb manifiesta que se atiene a lo que se encuentre probado por el Despacho en el proceso.

**AL DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a Chubb, a mi representada no le consta lo referente al trámite de Tutela ni los alcances del fallo definido por el Juez de conocimiento, por lo tanto, Chubb se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el despacho.

No obstante, es menester establecer que las supuestas limitaciones, demoras o afectaciones causadas al señor Elmer Naranjo Valencia, que dieron lugar a la Tutela interpuesta y el trámite de la misma, no guardan relación con negligencia en la atención médica brindada por la institución asegurada, conforme manifiestan los demandantes el reproche se encamina a determinar errores de tipo administrativo frente a Coomeva EPS, por ende, se resalta que de los documentos que reposan en el expediente no se evidencia ninguna falla en la prestación del servicio médico.

**AL DECIMO CUARTO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la esfera de acción de la aseguradora que represento, a Chubb no le consta lo narrado en este numeral respecto a las atenciones médicas recibidas por el paciente de parte de entidades privadas, es necesario resaltar que se encuentra una imprecisión frente a la fecha de los hechos, toda vez que

de los documentos aportados esta se surtió en el 2018, no obstante, se reitera que conforme las normas procesales llamadas a aplicarse en el presente proceso, la carga de la prueba recae sobre los demandantes, por lo tanto, Chubb se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el Despacho.

**AL DECIMO QUINTO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a injerencia de la Aseguradora que represento, a Chubb no le constan las manifestaciones realizadas por los demandantes frente a la prestación de los servicios propios de la EPS, por lo tanto, mi representada se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el Despacho.

**AL DECIMO SEXTO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a mi representada, a Chubb no le consta lo referente al trámite dentro del proceso de Tutela interpuesto por el señor Elmer Naranjo Valencia, se reitera conforme las manifestaciones de la parte demandante que los reproches formulados por la supuesta vulneración de los derechos del paciente, se encontraban encaminados a indicar errores de índole administrativa, sin embargo, la carga de probar dichas manifestaciones recae en los demandantes, siendo así, Chubb se atiene a lo que el despacho encuentre debidamente probado.

**DEL DECIMO SEPTIMO AL DECIMO NOVENO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la esfera de acción de Chubb y adaptaciones de la historia clínica del paciente, a mi representada no le consta las atenciones, diagnóstico y tratamiento recibido por el señor Elmer Naranjo Valencia, por lo tanto, se atiene a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso, así como al contenido íntegro, literal y completo de la historia clínica y el valor probatorio otorgado a esta por el Despacho.

**AL VIGÉSIMO.** Por tratarse de transcripciones de la historia clínica del señor Elmer Naranjo Valencia, a Chubb no le consta el estado de salud del paciente ni el tratamiento aplicado, por lo tanto, mi representada se atiene al contenido íntegro, literal y completo de la historia clínica y el valor probatorio dado por el Despacho.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la esfera de acción de la Aseguradora que represento, a Chubb no le consta lo narrado en este numeral, se reitera la carga probatoria que corresponde al extremo activo conforme las normas procesales aplicables al proceso, siendo así, mi representada se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el Despacho.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la injerencia de mi representada, a Chubb no le consta lo manifestado en estos numerales, no obstante, es dado resaltar conforme lo narrado por la parte demandante y los documentos que reposan en el expediente, que el estado de salud del señor Elmer Naranjo Valencia a pesar de las atenciones y tratamientos realizados en las diferentes IPS continuaba avanzando de forma acelerada dificultando la intervención por los profesionales de la salud, siendo así, Chubb se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el Despacho y al contenido íntegro, literal y completo de la historia clínica del paciente.

**AL VIGÉSIMO CUARTO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a la esfera de acción de mi representada, a Chubb no le consta lo narrado en este numeral frente a las gestiones realizadas por el señor Elmer Naranjo Valencia de cara a la prestación de servicios frente a Coomeva EPS, por lo tanto, Chubb se atiene a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso por el Despacho.

**AL VIGÉSIMO QUINTO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a mi representada, a Chubb no le consta lo narrado en este numeral, toda vez que el contenido comporta transcripciones de la historia clínica del paciente, mi representada manifiesta atenerse al contenido íntegro, literal y completo de la historia clínica, así como el valor probatorio asignado por el Despacho.

**AL VIGÉSIMO SEXTO.** Lo narrado en este numeral no comporta un hecho en sentido estricto, se trata de apreciaciones del apoderado de los demandantes frente a la vida en relación y la convivencia del señor Elmer Naranjo Valencia con sus familiares, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por los demandantes comportan a su vez una carga probatoria de la parte conforme la normativa procesal, por lo tanto, Chubb se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el Despacho.

**AL VIGÉSIMO SEPTIMO Y VIGÉSIMO OCTAVO.** Lo narrado en estos numerales no comporta hechos en sentido estricto, se trata de una tasación de perjuicios y la determinación de competencia inadecuadamente contenida en el apartado de hechos, es menester resaltar que la referida tasación de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes no podrá tomarse como una estimación razonada de la cuantía misma que no se encuentra necesaria en el presente proceso por no cumplir las reglas establecidas en el artículo 157 CPACA.

Adicionalmente, se resalta que los valores asignados a los supuestos perjuicios causados no encuentran fundamento probatorio suficiente para alegar su materialización, así mismo, superan los valores indemnizables definidos por el Consejo de Estado para casos similares al presente proceso, por lo anterior, mi representada se atiene a lo que encuentre debidamente probado el Despacho.

**AL VIGÉSIMO OCTAVO.** Por tratarse de circunstancias ajenas a mi representada, a Chubb no le consta lo narrado en este numeral el cual hace referencia al cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido por la normativa vigente, por lo tanto, Chubb se atiene a lo que se encuentre debidamente probado por el despacho.

## II. Oposición a las pretensiones de la demanda.

Actuando en nombre y representación de **Chubb Seguros Colombia S.A.** me opongo expresamente a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas y de condena formuladas en la demanda en contra de **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali.**, por no existir responsabilidad en cabeza de la entidad demandada por los hechos que se le imputan. En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho absolver a **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali.** de cualquier imputación de responsabilidad y, correlativamente, condenar a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del proceso.

En particular, me opongo a la prosperidad de las **pretensiones declarativas y de condena** así:

**A la PRIMERA.** Me opongo a que se declare que la demandada **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali,** es solidaria y administrativamente responsable de todos los presuntos daños causados a los demandantes con lugar a las atenciones médicas prestadas al señor Elmer Naranjo Valencia, ya que la entidad demandada cumplió con sus obligaciones en la atención al paciente en términos de oportunidad y calidad. No se configuran, pues, la totalidad de los elementos de la responsabilidad necesarios para que surja una obligación indemnizatoria.

A la **SEGUNDA**. Me opongo a que se condene a **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** al reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios materiales a título de **lucro cesante** y **daño emergente** que dicen haber sufrido los demandantes, toda vez que los mismos no existen, no son procedentes y están tasados de forma desproporcional, teniendo en cuenta: (i) que no existió ninguna culpa imputable, ni ninguna transgresión a la *lex artis* aplicable y menos que pueda ser atribuida a **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**, en la atención brindada al señor Elmer Naranjo Valencia, (ii) En el presente caso no se evidencia de forma clara e indiscutible el monto de los ingresos percibidos por el señor Elmer Naranjo Valencia al momento de su fallecimiento, así como tampoco es claro la periodicidad de estos y (iii) Frente al daño emergente, no se logra acreditar por la parte demandante la extensión y monto preciso de los gastos relacionados con el transporte del señor Elmer Naranjo Valencia, así mismo, no es claro que estos hayan surgido con razón de las atenciones médicas brindadas al paciente por parte de **Clínica Nuestra Señora de lo Remedios de Cali**.

Ahora bien, en el remoto evento de considerarse que existe responsabilidad en cabeza de las demandadas, me opongo al reconocimiento de los daños descritos en la cuantía y extensión solicitada, toda vez que estos perjuicios no se acompañan con lo que se ha reconocido por el Consejo de Estado para casos más gravosos.

A la **TERCERA**. Me opongo a que se condene a **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**, al reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral que afirma haber sufrido la señora Luz Marina González Londoño, toda vez que **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** no es responsable por los perjuicios que aduce la parte actora. En efecto, la historia clínica y los documentos aportados por la demandada **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** da cuenta de la calidad, oportunidad y continuidad de la prestación del servicio de salud que se brindó al señor Elmer Naranjo Valencia por la entidad demandada, y en consecuencia, se cumplió las obligaciones a su cargo en la atención médica.

Adicionalmente, frente al perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la vida de relación, se resalta que en reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha negado el reconocimiento y pago de esta modalidad de perjuicio, por lo tanto, no está llamado a ser concedido en caso de una eventual condena, maxime que en cabeza de la demandada **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** no se evidencia errores en la atención brindada que configuren el daño alegado por la demandante.

En todo caso, en el remoto evento de considerarse que existe responsabilidad en cabeza de las demandadas, me opongo al reconocimiento del daño moral descritos en la cuantía y extensión solicitada, toda vez que estos perjuicios no se acompañan con lo que se ha reconocido por el Consejo de Estado para casos más gravosos.

A la **CUARTA**. Me opongo a que se condene a **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**. al reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales en sus modalidades de perjuicio moral que afirma haber sufrido la señora Sofia Naranjo González, toda vez que **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** no es responsable por los perjuicios que aduce la parte actora. En efecto, la historia clínica y los documentos aportados por la demandada **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** da cuenta de la calidad, oportunidad y continuidad de la prestación del servicio de salud que se brindó al señor Elmer Naranjo Valencia por la entidad demandada, y en consecuencia, se cumplió las obligaciones a su cargo en la atención médica. .

Adicionalmente, frente al perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la vida de relación, se resalta que en reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha negado el reconocimiento y pago de esta modalidad de perjuicio, por lo tanto, no está llamado a ser concedido en caso de una eventual condena, máxime que en cabeza de la demandada **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** no se evidencia errores en la atención brindada que configuren el daño alegado por la demandante.

En todo caso, en el remoto evento de considerarse que existe responsabilidad en cabeza de las demandadas, me opongo al reconocimiento del daño moral descritos en la cuantía y extensión solicitada, toda vez que estos perjuicios no se acompañan con lo que se ha reconocido por el Consejo de Estado para casos más gravosos.

**A la QUINTA.** Me opongo a que se condene a **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** al reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales en sus modalidades de perjuicio moral que afirma haber sufrido el menor de edad Stiven Naranjo González, toda vez que **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** no es responsable por los perjuicios que aduce la parte actora. En efecto, la historia clínica y los documentos aportados por la demandada **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** da cuenta de la calidad, oportunidad y continuidad de la prestación del servicio de salud que se brindó al señor Elmer Naranjo Valencia por la entidad demandada, y en consecuencia, se cumplió las obligaciones a su cargo en la atención médica.

Adicionalmente, frente al perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la vida de relación, se resalta que en reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha negado el reconocimiento y pago de esta modalidad de perjuicio, por lo tanto, no está llamado a ser concedido en caso de una eventual condena, máxime que en cabeza de la demandada **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** no se evidencia errores en la atención brindada que configuren el daño alegado por el demandante.

En todo caso, en el remoto evento de considerarse que existe responsabilidad en cabeza de las demandadas, me opongo al reconocimiento del daño moral descritos en la cuantía y extensión solicitada, toda vez que estos perjuicios no se acompañan con lo que se ha reconocido por el Consejo de Estado para casos más gravosos.

**A la SEXTA.** Me opongo a que se condene en costas a la demandada **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**, toda vez que, al no lograrse acreditar los elementos de la responsabilidad profesional médica en cabeza de la demandada, no habrá lugar a la condena en costas ante esta instancia.

### III. Objeción a la estimación de los perjuicios.

Si bien en sede de jurisdicción contencioso - administrativa no se prevé la existencia del juramento estimatorio como medio de prueba dentro de un proceso, como quiera que la parte demandante destina un apartado del escrito de demanda al resumen y estimación de los perjuicios solicitados en el acápite de pretensiones, de manera expresa objeto la existencia y estimación de estos, solicitados a favor de los demandantes y en contra de los demandados, señalando desde ahora que la tasación efectuada en el acápite de peticiones no podrá obrar como prueba del monto del perjuicio que se reclama.

En todo caso nos oponemos en los siguientes términos:

1. En relación con el daño emergente expresado en la demanda, y teniendo en cuenta que el daño para ser indemnizable debe ser personal y cierto, se destaca que la parte actora no solicita ni aporta pruebas para acreditar: (i) la necesidad de los costos del transporte en que afirman haber incurrido los demandantes, de los que se desconoce su objeto, pertinencia, verdadero costo y relación con los hechos que aquí se discute, la necesidad de efectuar una serie de erogaciones por medicamentos de los que se desconoce su naturaleza y pertinencia; (ii) que dichos gastos de transporte y medicamentos hayan sido realizados con ocasión de las atenciones médicas brindadas entre el 16 de agosto y el 27 de agosto de 2018 y (iii) que sean los demandantes quien de forma directa hayan asumido esos gastos.
2. La liquidación del lucro cesante se hace con base en unos fundamentos fácticos que no se encuentran debidamente probados, como la percepción de ingresos por parte de la víctima directa, cuando en la demanda no se encuentra relacionada evidencia de la profesión y tipo de vinculación laboral del señor Elmer Naranjo Valencia, así mismo, este se solicita frente a la demandante Luz Marina González Londoño, sin presentar fundamentos probatorios que permitan establecer la relación de dependencia con el señor Elmer Naranjo Valencia.
3. Frente a los daños morales y el daño a la vida de relación, se insiste en que el daño moral solicitado por los demandantes supera, por mucho, las cuantías máximas reconocidas por la jurisprudencia administrativa para casos más gravosos y no se presenta prueba frente al padecimiento de estos, como a su relación con las atenciones médicas brindadas al señor Elmer Naranjo Valencia durante su estadía en las instalaciones de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**. Sumado a lo anterior conforme se ha manifestado anteriormente, frente al daño a la vida de relación, este no encuentra reconocimiento en la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### IV. Defensas y excepciones.

Obrando en nombre y representación de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, además de las que han sido formuladas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, las cuales deberá declarar de oficio el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, propongo desde ahora las siguientes defensas y excepciones:

##### 1. Ausencia de falla en el servicio.

Para que se configure la responsabilidad extracontractual en materia administrativa se requiere de la existencia de tres elementos, una acción u omisión de una entidad administrativa, un daño antijurídico y un nexo de causalidad entre esta y aquél. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha planteado que, para hacer la imputación del daño a las entidades demandadas, se debe hacer uso de lo que ha sido denominado por la jurisprudencia como títulos de imputación, dentro

de los cuales se encuentra la falla probada del servicio, que es aplicable como regla general a los casos de responsabilidad médica.

Frente a esta falla en la prestación del servicio médico ha sido sostenido el Consejo de Estado que esta *"implica que el demandante, además de acreditar el daño, debe probar la falla del acto médico (el desconocimiento de la lex artis) y el nexo causal entre este y el daño."*<sup>1</sup>

En el presente caso, la parte actora no argumenta de forma concreta la acción u omisión en que incurrió la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**, ni mucho menos la forma en que la misma fue la causante del daño, como se puede establecer no se manifiesta un acto médico erróneo de la demanda durante los días en que el señor Elmer Naranjo Valencia se encontró hospitalizado por remisión de otra IPS, por lo contrario, de los documentos que reposan en el expediente se puede establecer que la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** brindó sus servicios al paciente bajo los postulados de calidad, oportunidad y necesidad, para estabilizar de forma adecuada al paciente ante la infección presentada luego de intervención quirúrgica realizada por fuera de las instalaciones de esta institución, misma que, de acuerdo a la historia clínica aportada tanto por la parte actora, como por la demandada, tuvo como consecuencia que el paciente egresara en óptimas condiciones el día 27 de agosto de 2018 y no reingresara por iniciativa propia o remitido por otra institución, por lo que se deduce que no se presentaron posteriores atenciones por **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**.

De este modo, queda claro que la parte demandante no logró evidenciar, ni mucho menos probar, el incumplimiento de la *lex artis* aplicable al caso - y no logrará esta prueba en el proceso- y, por tanto, de la conducta negligente culposa o imperita que configura una falla en el servicio en cabeza del asegurado, **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**, indispensable para la configuración de la responsabilidad, contrario a ello, la historia clínica del paciente y demás pruebas del plenario dan cuenta de la diligente atención médica brindada por el asegurado, por lo que deberán ser negadas las pretensiones de la demanda.

## 2. Ausencia de nexo de causalidad.

Bien es sabido que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad, sea contractual o extracontractual, es el nexo de causalidad, cuya demostración le corresponde a la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P. por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el nexo de causalidad significa que debe poderse establecer que el daño alegado por los demandantes fue causado por la conducta u omisión del demandado.

No obstante, en el caso que nos ocupa, no se ha probado que los perjuicios que los demandantes afirman haber sufrido se deban a la conducta de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**. En efecto, según los documentos que obran en el expediente, existen varios elementos que desdibujan de tajo la existencia de cualquier nexo de causalidad entre el actuar de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** y los perjuicios de los demandantes: en primer lugar el fallecimiento del señor Elmer Naranjo Valencia guarda relación con el estado de su patología y el avance de ésta, la cual aun siendo tratada de forma adecuada por diferentes instituciones y especialistas, continuó su natural evolución dando por resultado el fallecimiento del señor. Adicionalmente, cuando el señor Elmer Naranjo Valencia llegó a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**, se pusieron a su disposición las ayudas diagnósticas necesarias para establecer la patología presentada por el paciente, así como se definió un adecuado manejo y las remisiones a la especialidad adecuada para continuar con el trámite del señor Elmer Naranjo Valencia. Finalmente, en la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A. Sentencia con Rad. 66001-23-31-000-2010-00289-01 (46508). (C.P.: María Adriana Marín; Sentencia de noviembre 22 de 2021).

de Cali, se brindó un servicio adecuado, oportuno y de calidad, siguiendo los protocolos y los dictados de la *lex artis* que se encontraba vigente y aplicable al caso.

Adicionalmente, es menester resaltar que los supuestos perjuicios alegados por los demandantes conforme los reproches establecidos mediante el escrito de la demanda, no guardan relación con las atenciones médicas que fueron desplegadas por las diferentes instituciones que intervinieron buscando la estabilización y recuperación del señor Elmer Naranjo Valencia, pareciera que el daño alegado por el extremo activo corresponde a circunstancias ajenas al área de atención en salud y guardan mayor relación con posibles dificultades en la gestión administrativa que en nada compete a la asegurada **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**.

Se insiste, por tanto, que no hay nexo de causalidad entre la conducta que se le atribuye a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** y los perjuicios alegados por los demandantes, por lo cual, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

### 3. Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados.

De conformidad con el artículo 211 del C.P.A.C.A hace remisión expresa al artículo 167 del C.G.P., *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* de manera que, la carga de la prueba de los elementos que estructuran la responsabilidad -entre ellos el daño-, por regla general, recae en cabeza de la parte demandante y la pretensión de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. De esta manera, es la parte actora la que debe probar el daño que afirma haber sufrido, además de los demás elementos de la responsabilidad.

Adicionalmente, para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, directo y la parte que reclama su reparación debe probar no sólo su existencia, sino su cuantía y extensión. Se reitera que, en el presente caso, no se han configurado todos los elementos de la responsabilidad, especialmente no se puede endilgar responsabilidad alguna, a título de culpa, a la parte demandada dentro del presente proceso, al no existir errores en la atención y servicios médicos que guarden relación con el fallecimiento del señor Elmer Naranjo Valencia.

En el presente caso, concluido el trámite probatorio del proceso, el despacho podrá concluir que no se constatan los elementos del daño indemnizable, pues no existe prueba de la existencia de los perjuicios cuya reparación se pretende, como no existe prueba de que los supuestos perjuicios ocasionados sean imputables a la clínica asegurada, de igual forma no se evidencia que aquellos perjuicios alegados por los demandantes se hayan ocasionado en las modalidades y montos expresados en la demanda.

### 4. Improcedencia de una sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este capítulo, solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demanda por la inexistencia de los elementos de la Responsabilidad: el daño, la conducta culposa de los demandados y el nexo de causalidad.

En el remoto evento en el que se constate una responsabilidad imputable a las demandadas en el proceso de la referencia, ruego al despacho constatar que exista plena prueba de los perjuicios reclamados y efectuar las correctas tasaciones de estos, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### SECCIÓN III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

#### I. A los hechos del llamamiento en garantía.

Al 1. Es cierto de conformidad con el contenido de la demanda y el auto admisorio de la misma, proferido por el este Despacho,

Al 2. El numeral no comporta un hecho en sentido estricto, se trata del fundamento normativo y contractual del llamamiento en garantía, no obstante, Chubb manifiesta que se atiene al contenido literal e íntegro y a las definiciones consagradas en el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza N° 12-49335, en el cual se establecen las coberturas, límites y valores relacionados con el riesgo asegurado.

Al 3. El numeral no comporta un hecho en sentido estricto, se trata de las apreciaciones del asegurado frente a la cobertura de la póliza N° 12-49335, Sin embargo, es dable establecer que conforme al contenido del mencionado contrato de seguro, es cierto que la vigencia de la póliza se contrató entre el 01 de marzo de 2021 y el 28 de febrero de 2022, bajo la modalidad *CLAIMS MADE*, es decir, cubre las reclamaciones presentadas por primera vez durante la vigencia de la póliza, siempre que los hechos hayan ocurrido con posterioridad a la fecha de retroactividad pactada.

No obstante, respecto a la cobertura de la póliza, se aclara señor Juez que deberán cumplirse las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado.

Al 4. Es cierto. Chubb conoció de la primera reclamación informada por el asegurado en cumplimiento de los deberes establecidos por el contrato de seguro.

Al 5. El numeral no comporta un hecho en sentido estricto, guarda relación con las consideraciones del asegurado frente a las obligaciones adquiridas por mi representada mediante el contrato de seguros contratado, es menester resaltar que conforme lo manifestado en este numeral, en caso de una eventual condena al asegurado, la obligación indemnizatoria se deberá cumplir con sujeción a las condiciones pactadas en el contrato de seguro y la normativa vigente que rige la materia.

Al 6. Lo narrado en el presente numeral no comporta un hecho en sentido estricto, se trata de las apreciaciones del asegurado frente a los términos de prescripción ordinaria contenidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, no obstante, es cierto conforme se establece en el numeral que se presento aviso de siniestro interrumpiendo así el término consagrado por las normas para la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

#### II. A las peticiones del llamamiento en garantía.

Actuando en nombre y representación de **Chubb**, solicito al Despacho dar estricta aplicación al contrato de seguro celebrado entre **Instituto de Religiosas de San José de Gerona** como tomador, en el cual se encuentra **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** en calidad de asegurado, y **Chubb Seguros Colombia S.A.** como asegurador, instrumentado en la Póliza No. 12-49335 vigente para la época de la solicitud de conciliación como primera reclamación al asegurado.

En consecuencia, en el remoto evento en que **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** llegare a ser condenada a indemnizar a los demandantes, solicito se observen los términos del contrato de seguro instrumentado en la Póliza No. 12-49335 y tener en cuenta lo siguiente:

- a. La póliza que sirve de fundamento al presente llamamiento en garantía, las normas legales (artículo 1127 a 1133 del Código de Comercio Colombiano) y los principios generales de los seguros de daños, describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera la Póliza No. 12-49335, contratada con **Chubb**. En consecuencia, le solicito, señor Juez, dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas antes mencionados.
- b. La póliza de seguro que fundamenta este llamamiento en garantía y el Código de Comercio Colombiano, contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.
- c. El llamamiento en garantía es el medio procesal dispuesto para el ejercicio de la pretensión revérsica, es decir, para exigir de otro un derecho legal o contractual al *"...el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso ..."* (resalto), de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del CGP. Por tanto, en caso de prosperar el llamamiento en garantía, no podría condenarse a Chubb a pagar directamente la indemnización a los demandantes, sino a reembolsarle a **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** lo que esta tenga que pagarle a los demandantes, por supuesto dentro de los términos y condiciones acordados en la póliza.

### III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía.

1. Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de la Póliza No. 12-49335.

La Póliza de Responsabilidad Civil Médica No. 12-49335 tiene por objeto el amparo de los perjuicios causados por la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales, siempre que el reclamo en contra del asegurado se formule dentro del período de vigencia de la póliza. En efecto, en las condiciones particulares de la póliza, se describe el riesgo así:

*"Cobertura Básica*

*"Cobertura de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas*

*Por la presente póliza, en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del asegurado durante el periodo contractual derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley (y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado), por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.*

*La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo.*

*Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual.”*

Ahora bien, por acto médico erróneo, debemos entender “... cualquier Acto Médico u omisión, real o supuesto, que implique falta de medida, cuidado, cautela, precaución o discernimiento; impericia; mal juicio; error; abandono y/o insuficiencia de conocimientos exigidos por la normatividad vigente, literatura y prácticas médicas universalmente aceptadas y relacionado con los Servicios Profesionales prestados por el Asegurado y que conforme a la ley generan responsabilidad civil del Asegurado.” (Ver cláusula 26, literal b, de las condiciones generales de la póliza).

Partiendo de las anteriores definiciones de la póliza, debe advertirse que los hechos en que se fundamenta la demanda instaurada por la señora Luz Marina González y sus hijos, en contra de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** no constituyen un siniestro cubierto bajo la póliza mencionada, por los siguientes motivos:

- a. El artículo 1056 del Código de Comercio le permite a la aseguradora elegir libremente cuáles de los riesgos a los cuales se encuentra expuesto el patrimonio del asegurado desea asumir, y en qué condiciones.
- b. En este sentido, a través de la póliza en comento se pretende amparar únicamente los perjuicios causados por la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por actos médicos durante la prestación de sus servicios profesionales.
- c. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, de los argumentos desarrollados por la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** en su escrito de contestación a la demanda y de los documentos que obran en el expediente se deduce, sin duda alguna, que ninguno de los perjuicios que afirman haber sufrido los demandantes fue causado por las acciones u omisiones culposas de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali**.
- d. Por tanto, al no existir responsabilidad en cabeza de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** en calidad de asegurado, no se ha realizado el riesgo cubierto bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Médica No. 12-49335 y por tanto, no ha nacido ninguna obligación en cabeza de la aseguradora que represento.

En conclusión, la Póliza de Responsabilidad Civil Médica No. 49335 no se encuentra llamada a cubrir las pérdidas que han dado origen a la demanda instaurada por la señora Luz Marina González Londoño y sus hijos.

## 2. Eventual ausencia de cobertura por exclusión de errores administrativos

De conformidad con el principio plasmado en el artículo 1056 del C. Co., al cual ya se ha hecho referencia, las partes acordaron expresamente excluir de cobertura aquellos

*"Reclamos presentadas por terceros respecto de actividades distintas a las profesionales médicas, como son la gestión y servicios de apoyo administrativo, autorizaciones de citas médicas, autorizaciones de medicamentos, autorizaciones referente a ordenes y/o funciones empresariales no médicos, compra de activos como edificios, equipos y medicamentos etc. Cualquier actividad relacionada con directores y administradores y todo lo relacionado con Managed Care E&O, y/o su actividad como EPS incluyendo reclamaciones por responsabilidad civil solidaria por su actividad de EPS."* (Exclusiones adicionales, condiciones particulares)

Así las cosas, toda vez que del escrito de la demanda se logra identificar un reproche frente a gestiones administrativas frente a la EPS del señor Elmer Naranjo Valencia, en caso de llegarse a presentar una eventual condena fundada en errores de índole administrativo, no habrá lugar a la afectación de la póliza No. 12- 49335 expedida por **Chubb**.

## 3. Valores asegurados y deducibles aplicables.

En el remoto evento de que llegue a considerarse que hay lugar a condenar a **Chubb** a reembolsarle a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali** las sumas de dinero que esta deba pagarles a los demandantes, el Despacho deberá tener en cuenta las condiciones pactadas en la póliza invocada.

Ahora bien, en relación con el amparo básico de responsabilidad civil médica de la póliza No. 12-49335, deberá tenerse en cuenta que:

- 3.1. El valor asegurado por evento o pérdida bajo esta póliza es de \$1.000.000.000 por evento y en el agragado anual.
- 3.2. Resulta aplicable el deducible acordado para todos los eventos distintos a gastos legales correspondiente al 10% del valor de la pérdida, mínimo \$50.000.000 de todos y cada uno de los reclamos. Esto significa que, ante una eventual condena a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** donde además se le ordene a **Chubb** reembolsarle lo pagado a los demandantes, la entidad deberá asumir en cualquier caso una porción de la condena a título de deducible.
- 3.3. Deberán tenerse en cuenta además otros siniestros que hayan dado lugar a pagos por parte de **Chubb** con cargo a la misma vigencia de la póliza que se afecte con el presente reclamo, pues con ello se reduce la suma asegurada.

## SECCIÓN III. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Juzgado decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de intervenir en la práctica y contradicción de las pruebas solicitadas por las demás partes del proceso, así como en aquellas decretadas de oficio por el Despacho:

**1. Interrogatorio de parte.**

Solicito al despacho citar a diligencia al extremo activo, a efectos de absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia respectiva.

**2. Documentales.**

- Póliza No. 49335 con sus condiciones generales y particulares.

**3. Frente a la solicitud de pruebas de la parte demandante.**

Solicito al despacho se decrete, a instancias de Chubb, la oportunidad para interrogar a todos los testigos solicitados por la parte actora en su escrito de demanda

**4. Ratificación de documentos**

Manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de todos los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, aportados por la parte demandante. En consecuencia, de conformidad con art. 262 del C.G.P., solicito respetuosamente al Despacho imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación, en especial aquellos enunciados en los numerales 10 y 23 del apartado de pruebas de la demanda promotora del proceso.

En concreto, solicito señor juez, se ordene la ratificación de los documentos:

- Concepto Médico Historia Clínica del Médico Especialista Juan Carlos López Álzate. (Folios 68 – 71).
- Todas las facturas anexadas en la demanda bajo el concepto de "Recibos de gastos médicos". (Folios 331-342).

Igualmente, manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, que sean aportados por la parte demandante en alguna futura oportunidad procesal, solicitándole respetuosamente, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 262 del C. G.P., imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación

**5. Oposición a las solicitudes probatorias de la parte demandante.**

- **Oposición al registro fotográfico.** En igual sentido, la entidad que represento se opone de manera categórica al reconocimiento como prueba de los registros fotográficos, lo anterior por cuanto carecen completamente del contenido relativo a su autoría, fecha de la toma de las fotos, y las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que la involucran, por lo que no se tiene conocimiento de que en efecto sean fotografías del paciente y por lo tanto, no se podrán tener por pruebas dentro de este proceso de las lesiones que aduce haber sufrido el señor Elmer Naranjo Valencia.
- **Oposición al interrogatorio de parte.** Igualmente, Señor Juez, la entidad que represento se opone categóricamente al decreto del interrogatorio de parte a favor de la demandante Luz Marina González y esto es así, por cuanto en

el ordenamiento procesal administrativo de Colombia, está prescrito para la parte crear su propia prueba, para luego valerse de ella en las resultas del proceso. Como bien se desprende del objeto del interrogatorio de parte, su finalidad es realizar afirmaciones positivas para la parte que lo solicita, por tanto, su efecto, de conformidad con lo mencionado en precedencia, está proscrito en Colombia y no podrá ser posible entonces decretar a su favor dicha prueba.

#### 6. Contradicción al dictamen pericial

En el remoto evento que el Despacho considere que el concepto Médico sobre Historia Clínica del Médico Especialista Juan Carlos López Álzate se considere como dictamen pericial desde ya solicito que en virtud del artículo 228 del CGP y normas concordantes, se cite al perito encargado de realizar el dictamen solicitado a la audiencia de pruebas que el Despacho fije para efectos de la práctica probatoria, para que declare en relación con las valoraciones mencionadas en el escrito de demanda y se le realice un cuestionario en torno a los pormenores de la prueba aportada.

#### 7. Frente a la solicitud de pruebas de Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali.

Solicito al despacho se decrete, en la oportunidad procesal correspondiente, la oportunidad de Chubb para interrogar los testigos solicitados por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali en su escrito de contestación de la demanda.

### SECCIÓN IV. ANEXOS

- 1) Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- 2) Poder para actuar conferido por Chubb Seguros Colombia S.A. a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S.
- 3) Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A.
- 4) Certificado de existencia y representación legal de Restrepo & Villa Abogados S.A.S.

### SECCIÓN V. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Chubb Seguros Colombia S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 18 B Sur No. 38-54, interior 1805, en Medellín y en los correos electrónicos: [correos@restrepovilla.com](mailto:correos@restrepovilla.com) y [eescobar@restrepovilla.com](mailto:eescobar@restrepovilla.com)

Atentamente,



Esteban Escobar Aristizábal

C.C. 1037.667.404

T.P. 377.392 del C. S. de la J.